

Expte.

DI-1012/2019-9

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

I.- HECHOS

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a un expediente tramitado anteriormente (DI-704/2019-9), que ya fue archivado, en el que se aludía a que D. F. es propietario de una finca a nivel particular, y tiene otra a nombre de una sociedad en Camino de Santa Bárbara, en Miralbueno, que carecen de agua potable. Desde el pasado año, al ciudadano le están girando unos recibos de basuras de ambas fincas.

Actualmente, se nos aportan unos nuevos datos y se nos indica que resulta indiferente que el contenedor más cercano se encuentre a más de dos kilómetros de distancia de las fincas, ya que no se puede hacer uso del servicio puesto que el propio Ayuntamiento obliga a quemar su propia basura vegetal, por lo que dicho servicio, en su caso, no puede prestarse.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En relación con el presente expediente, en el que el solicitante efectúa alegaciones relativas al pago de la tasa por la prestación del Servicio de Recogida y Tratamiento de Residuos en el término municipal, y como información del informe anterior de fecha 03/09/2019 (exp. 1.074.734/2018), esta Oficina informa lo siguiente:

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados define en el art. 3, apartado b), como «Residuos domésticos»:residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Las dos fincas a las que hace alusión el solicitante, y sobre las que alega la no procedencia de la tasa, de acuerdo con los datos recabados, presentan signos evidentes de la existencia de una vivienda en el interior de cada una de las fincas. Asimismo y en aplicación de la normativa anteriormente citada los residuos generados en dichas viviendas tienen la consideración de residuos domésticos.

El hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos de competencia municipal está constituido por la prestación del servicio de recogida obligatoria de los residuos domésticos y comerciales en los términos previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de "Residuos y suelos contaminados". En dicho servicio queda comprendida la recogida de tales residuos y el transporte hasta el lugar de depósito, permanencia, o tratamiento.

En la zona donde se hallan dichas fincas se encuentra implantado el Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Municipales.

Finalmente indicar, que el artículo 3 de las Ordenanzas fiscales 17.1 y 17.2 que regula las tasas por la prestación del Servicio de Recogida y Tratamiento de Residuos respectivamente, establece que: "La prestación y recepción del Servicio de Recogida y Tratamiento de Residuos se considera de carácter general y obligatorio".

Cuarto.- A la vista de la contestación transcrita, se consideró oportuno solicitar una ampliación de la misma en los siguientes términos:

“En consecuencia, le agradeceremos que nos amplíe la información remitida, indicándonos si podría ser considerado el hecho de que los contenedores más cercanos se encuentran a dos kilómetros de la finca, y

como se dispone en distintos pronunciamientos jurisprudenciales “que declaran que no puede entenderse prestado el servicio cuando su utilización comporte un sacrificio personal superior al que se considera tolerable a estos efectos en los usos sociales. Tal criterio habría efectivamente de aplicarse de encontrarse los contenedores más cercanos a 350 metros.”

Quinto.- Nuevamente, en contestación, se nos señala que:

“Según consta en el informe evacuado por la Oficina del espacio urbano y gestión de residuos, órgano competente en la materia, en la zona donde se hallan las fincas se encuentra implantado el Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Municipales. El artículo 3 de las Ordenanzas fiscales 17.1 y 17.2 que regula la tasa por la prestación del Servicio de Recogida y Tratamiento de residuos respectivamente establece que “la prestación y recepción del servicio de recogida y tratamiento de residuos se considerará de carácter general y obligatorio.

En este sentido, la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 86.1 declara la reserva en favor de las Entidades Locales, como actividad o servicio esencial, “la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos”, constituyendo además la gestión de los residuos sólidos urbanos una competencia propia que ejercerán en todo caso los Ayuntamientos a tenor del artículo 25.1 de la citada ley.

En contrapartida, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), regula las tasas como figura recaudatoria de los Municipios en los artículos 20 y siguientes. Consecuencia de lo expuesto, el Ayuntamiento de Zaragoza tiene implantado un sistema de recogida municipal de residuos domésticos.

Según los datos remitidos por la Oficina del Espacio Urbano y Gestión de residuos, en relación con los expedientes de referencia, los contenedores se encuentran ubicados en el Cno. Bárboles con Camino la Marina, lugar más

próximo posible a la vivienda del reclamante de acuerdo con los condicionantes de los sistemas de recogida municipales y, a una distancia aproximada de 2000 metros”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2 de la Ordenanza Fiscal nº 17 de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos de competencia municipal *“constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos de competencia municipal, la prestación del servicio de recogida obligatoria de los residuos domésticos y comerciales en los términos previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados”,* añadiendo que *“en dicho servicio queda comprendida la recogida de tales residuos y el transporte hasta el lugar de depósito, permanencia, o tratamiento”.*

Segunda.- Por otra parte, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el hecho imponible de las Tasas será *“la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.*

El problema subyacente en la presente reclamación radica en la determinación de si se produce el hecho imponible conforme a lo establecido en la normativa antes citada.

Tercera.- La efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración municipal es un elemento clave para poder liquidar la Tasa, ya que solamente se devenga cuando, además de que exista el servicio en el municipio, dicho servicio se preste de manera efectiva a quienes se exige su pago.

En relación con la prestación efectiva del servicio, consideramos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 20 de febrero de 1996 y STS de 7 de junio de 1997) y de los tribunales superiores de justicia de La Rioja (sentencia de 30 de julio de 1997, Castilla-La Mancha (sentencia de 25 de septiembre de 1997, y Madrid (sentencia de 27 de mayo de 2002) en virtud de los cuales se declaró improcedente el cobro de la tasa, cuando el municipio no presta el servicio de forma efectiva al ciudadano concreto a quien se le reclama. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente citada de 7 de junio de 1997, declaró que: *“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1, a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual «las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”

Asimismo, consideramos oportuno acudir a un pronunciamiento judicial anteriormente mencionado, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de septiembre de 1997, en el que se declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que en el domicilio de la recurrente no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros. En estos casos, según reconoce este tribunal, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

Concretamente, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

En otra, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 12 de abril de 2012, se viene también a establecer que *“es de aplicación al caso los distintos pronunciamientos judiciales que declaran que no puede entenderse presentado el servicio cuando su utilización comporte un sacrificio personal superior al que se considera tolerable a estos efectos en los usos sociales. Tal criterio habría de efectivamente aplicarse de encontrarse los contenedores más cercanos a 350 metros, como ocurría en el caso en años anteriores al de autos, o a 300 metros, como se señala ocurría en uno de los casos judiciales que se citan.”*

En consecuencia, tomando en consideración que los contenedores se encuentran a unos 2 kilómetros de las viviendas, y valorando también que, en este caso, el servicio no se presta al obligar el propio Ayuntamiento a

quemar su propia basura vegetal, en uso de las facultades en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **Sugerencia**:

Que se tramite la baja en el padrón de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos del interesado y, en consecuencia, se proceda a anular las liquidaciones emitidas y, de ser el caso, a devolver los ingresos indebidamente cobrados por las mismas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 10 de noviembre de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN